



técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cinco (5) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

9. Si el Certificado Fitosanitario que ampara la importación de las semillas consigna lo indicado en el numeral 2.1.B, el Inspector tomará 20 unidades del envío materia de importación las cuales serán enviadas a la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal para que se realice una cuarentena posentrada en los invernaderos de la Institución. El costo del procedimiento será asumido por el importador.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 38-2006-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

22134-1

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de semilla de pino procedente de Guatemala

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 007-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 30 de enero de 2007

VISTO:

El estudio de Análisis de Riesgo de Plagas Nº 05/2006-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 25 de octubre de 2006, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pino (*Pinus sp.*) procedentes de Guatemala; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el artículo 36º del Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud de la empresa ARBOREFORESTA S.R.L. de fecha 22 de diciembre de 2005, interesado en la importación de semilla de pino (*Pinus sp.*) y contando con la información técnica remitida por dicha empresa la contenida en bases de datos internacionales, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia

Fitosanitaria - SARVF del SENASA inició el estudio técnico correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25902, la Ley Nº 27322, el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de semilla de pino (*Pinus sp.*) procedente de Guatemala:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en el punto A o B del numeral 2.1 y lo establecido en el numeral 2.2. detallados seguidamente:

2.1. Declaración adicional:

A) Las semillas provienen de un semillero que fue oficialmente inspeccionado por la ONPF del país origen, durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de: *Pseudomonas syringae pv. syringae* y *Megastigmus albifrons*.

B) Las semillas están libres de *Pseudomonas syringae pv. syringae* y *Megastigmus albifrons*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con Captan (5 gr./Kg. de semilla) o Benomyl (2 gr./Kg. de semilla) o cualquier otro producto equivalente.

3. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso.

4. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra que será remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. La importación de estas semillas está sujeto al procedimiento de cuarentena posentrada por un lapso de seis (6) meses. Durante este período el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, o

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto B de numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a seis (6) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada con

análisis del laboratorio cuando corresponda. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

22134-2

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plántulas de fresa procedentes de Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 30 de enero de 2007

VISTO:

El estudio de Análisis de Riesgo de Plagas N° 02/2006-AG-SENASA-DSV/SARVF con fecha junio de 2006, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plántulas de fresa (*Fragaria ananassa*) procedentes de Argentina; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322 "Ley Marco de Sanidad Agraria" se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, mediante documento del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina con fecha 6 de diciembre de 2004, se inició el Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plántulas de fresa (*Fragaria ananassa*) procedentes de dicho país, contando con la información técnica enviada por el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria de Argentina (SENASA Argentina), con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección contra los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plántulas de fresa (*Fragaria ananassa*) procedentes de Argentina:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en el punto A o B del numeral 2.1, y lo establecido en el numeral 2.2., detallados seguidamente:

2.1. Declaración adicional:

A) - El producto procede de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador y el cual se encuentra libre de *Xanthomonas fragariae* y Tobacco streak virus.

- Producto libre de *Phytophthora megasperma*, *Chaetosiphon fragaefolii*, *Diplocarpon earlianum*, *Leptosphaeria coniothyrium*, *Gnomonia comari*, *Mycosphaerella fragariae*, *Phomopsis obscurans*, *Podosphaera macularis* (= *Sphaerotheca macularis*), *Podosphaera aphanis*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus thornei* y *Pratylenchus vulnus*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

B) Producto libre de *Xanthomonas fragariae*, Tobacco streak virus, *Phytophthora megasperma*, *Chaetosiphon fragaefolii*, *Diplocarpon earlianum*, *Leptosphaeria coniothyrium*, *Gnomonia comari*, *Mycosphaerella fragariae*, *Phomopsis obscurans*, *Podosphaera macularis* (= *Sphaerotheca macularis*), *Podosphaera aphanis*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus thornei* y *Pratylenchus vulnus*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque con:

2.2.1. Benomil (0.2%) o Captan (1.5%) + Metalaxil (0,01 gr./ L) + Imidacloprid (0.15%) o dimethoato (0.75-1%) + Nematicida a base de Fenamiphos 400 EC a la dosis de 150 cc/ 100 L de agua por dos (2) horas, o

2.2.2. Cualesquiera de otros productos de acción equivalente.

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra y arena.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida al Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. La importación de plantas está sujeto al procedimiento de cuarentena posentrada, por un lapso de dos (2) meses. Durante este periodo el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, o

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto B del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a cuatro (4) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada con análisis del laboratorio cuando corresponda. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

22134-3